



PAQUETE ECONÓMICO 2020
**LEY DEL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO**

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Te damos a conocer las actualidades que cuenta esta Ley y sus artículos:

Retenciones de IVA

ARTÍCULO 1-A

Dentro de los obligados realizar la retención de este impuesto se agrega en la fracción IV a personas morales o personas físicas con actividades empresariales que reciban servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Sujeto que presta servicios digitales a intermediarios

ARTÍCULO 1 -A BIS (NUEVO)

Contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros que paguen el Impuesto al Valor Agregado, además de las obligaciones ya establecidas, estarán obligados a cumplir con lo que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Actos o Actividades no objeto de impuesto

ARTÍCULO 4 -A (NUEVO)

Se especifica que los actos o actividades no objeto del impuesto, son aquellos que realiza el contribuyente diverso a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley, por los que obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el Impuesto al Valor Agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Requisitos para IVA acreditable

ARTÍCULO 5

Se actualiza la fracción II, en donde se elimina la obligación de obtener información cuando se trate de actividades de subcontratación.

En la fracción vemos que se agrega en el inciso b), c) y d), de este último los numerales 2 y 3, la leyenda “para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto”, en donde se hace mención de la expresión pagar el Impuesto del Valor Agregado.

Opción adicional para acreditar el IVA

ARTÍCULO 5-B

Se actualiza el primer párrafo, agregando a la redacción: “a que se refieren los citados incisos”, para indicar que dentro del cálculo de la proporción se debe considerar el valor total de las actividades de esos incisos.

Acreditamiento de saldo a favor

ARTÍCULO 6

Se aclara que el acreditamiento únicamente podrá ser contra el impuesto a cargo que corresponda en los meses siguientes. Se elimina de la redacción la posibilidad de compensarlo con otras contribuciones.

IVA exento por enajenación de bienes

ARTÍCULO 9

Dentro de las enajenaciones que no pagan impuesto se agrega la fracción X, el cual hace mención de las que realicen las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

IVA exento por la prestación de servicios

ARTÍCULO 15

Dentro de los servicios que no pagan impuesto se modifica la fracción V para hacer mención que no se considera transporte público aquel que se contrata mediante plataformas de servicios digitales, de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

Se agrega la fracción VII para indicar que no se paga los de las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Prestación de servicio en territorio nacional

ARTÍCULO 16

Para definir cuando se presta el servicio dentro de territorio nacional los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

Obligación de pagar IVA en prestación de servicios

ARTÍCULO 17

Se actualiza redacción del último párrafo para indicar que la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.



Prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

ARTÍCULO 18-B (NUEVO)

Se especifica que para efectos del cuarto párrafo del artículo 16 de esta Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.

Los servicios son los siguientes:

- I La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.
- II Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.
- III Clubes en línea y páginas de citas.
- IV El almacenamiento de datos.
- V La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

Receptor del servicio en territorio nacional

ARTÍCULO 18-C (NUEVO)

Se indica que el receptor del servicio está en México en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.



Obligaciones de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente por servicios digitales

ARTÍCULO 18-D (NUEVO)

Se especifican las obligaciones que deben cumplir los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional. Siendo estas:

- I Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el Servicio de Administración Tributaria.
- II Ofertar y cobrar conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente en forma expresa y por separado.
- III Llevar un registro de los receptores de los servicios digitales ubicados en territorio nacional y de los cobros efectivamente recibidos en cada mes de calendario.
- IV Proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados.
- V Calcular en cada mes de calendario el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.
- VI Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos
- VII Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

No se considera establecimiento permanente

ARTÍCULO 18-E (NUEVO)

Se especifica que el cumplir con las obligaciones del artículo 18-D de esta ley no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Acreditamiento de IVA por parte de los receptores de servicio

ARTICULO 18-F (NUEVO)

Quienes reciban los servicios del comercio digital podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet.

En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 18-D de esta Ley.

Omisión de pago y no presentación de declaraciones

ARTÍCULO 18-G (NUEVO)

La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.



Suspensión de conexión a red pública de telecomunicaciones en México

ARTÍCULO 18-H (NUEVO)

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

También se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar

el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 18-D y II, inciso b) y III del artículo 18-J de esta Ley durante tres meses consecutivos.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar a la suspensión de la conexión a que se refiere este artículo, el SAT, mediante resolución, emitirá la orden de conexión al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente.

Consideración como importación los servicios prestados

ARTÍCULO 18-I

Se establece que cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere la fracción I del artículo 18-D de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos de las fracciones II, III o V, según corresponda, del artículo 24 de esta Ley, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Servicios digitales de intermediación entre terceros

ARTÍCULO 18-J

Se mencionan las obligaciones de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros. Siendo estas:

- I** Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al precio en que se ofertan.
- II** Cuando cobren el precio y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:
 - A** Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del Impuesto al Valor Agregado cobrado.
 - B** Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
 - C** Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un Comprobante Fiscal Digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
 - D** Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.
- III** Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios:
 - 1** Nombre completo o razón social.
 - 2** Clave en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - 3** Clave Única de Registro de Población.
 - 4** Domicilio fiscal.
 - 5** Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
 - 6** Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
 - 7** Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble y el número predial de la propiedad.

Presentar mensualmente dicha información a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate.

Obligación de quien realiza la actividad

ARTÍCULO 18-K

Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda.

Forma de cumplimiento para las personas físicas

ARTÍCULO 18-L

Los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Opción para tributar las personas físicas

ARTÍCULO 18-M

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

- I Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.
- II No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.
- III Conservar el Comprobante Fiscal Digital por Internet de Retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del Impuesto al Valor Agregado.
- IV Expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.
- V Presentar un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.

Quedan relevados de presentar declaraciones informativas.

IVA exento para arrendamiento

ARTÍCULO 20

Dentro del arrendamiento que no paga impuesto se agrega la fracción I para mencionar los otorgados por las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



Importación de bienes o servicios

ARTÍCULO 26

Con respecto a la consideración de la importación de bienes y servicios se modifica la fracción IV para indicar que en el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación se considera importado.

Exportación de bienes o servicios

ARTÍCULO 29

Dentro de las exportaciones se modifica la fracción VI donde se actualiza el fundamento legal quedando como tercer párrafo del artículo 16 de la LIVA.

Obligaciones de los contribuyentes

ARTÍCULO 32

Se actualizan las obligaciones de quienes están obligados al pago del IVA mencionando lo siguiente:

En la fracción V, se agrega un párrafo para indicar que las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal, siempre que obtengan el CFDI de la persona física donde se establezca por separado el monto de la retención.

En la fracción VIII se elimina la obligación a la empresa outsourcing de informar al SAT la cantidad del IVA que le trasladó a cada uno de sus clientes, así como el que pago en la declaración mensual.

Actos accidentales

ARTÍCULO 33

Con respecto a las operaciones accidentales, se agrega que las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados.

También se menciona en el último párrafo que, tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial no deberá autorizar su entrega al acreedor, si éste no acredita previamente haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO CUARTO

Se establece lo siguiente:

- I** Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 2020.
- II** El SAT emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 1 de marzo de 2020.
- III** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan servicios, deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D, a más tardar el 30 de abril de 2020.
- IV** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de abril de 2020.



“ **MARCANDO EL PASO**
 EN EL CUMPLIMIENTO DEL
COMERCIO EXTERIOR
 Y ADUANAS ”



TLC ASOCIADOS FIRMA ESPECIALIZADA EN DEFENSA FISCAL, CONSULTORÍA, COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

TLC Asociados SC
www.tlcasociados.com.mx
tlc@tlcasociados.com.mx

Región Norte
 01(656) 980.0497

Región Noroeste
 01(664) 634.0189 | 01(664) 682.3901
 01(686) 980.0496

Región Centro
 01(55) 5280.3267
 01(55) 2623.1639

Región Bajío
 01(477) 211.6009